

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00324-00
ACCIONANTE	LEDA DEL CARMEN VANEGAS MUÑOZ
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **LEDA DEL CARMEN VANEGAS MUÑOZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la educación.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **LEDA DEL CARMEN VANEGAS MUÑOZ**, encontrarse cesante, y haber aspirado a través de la plataforma SIMO de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como docente de primaria OPEC 183369, que el cierre de inscripciones fue el 2022-06-24, para un Total de vacantes del Empleo: 232, que actualizó sus datos siguiendo los pasos, sin embargo, al momento de proceder a realizar el pago a través de la PSP PAGOS SEGUROS EN LÍNEA y escoger el **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, emite un mensaje de error. Manifiesta además durar dos días en dicho proceso sin que pudiera solucionarlo, reiterando que *“hasta mañana 24 de junio de 2022 tengo plazo para participar en la misma.”* Negrilla fuera del texto.

La solicitud de esta tutela fue recibida en la Oficina de Reparto de la Rama Judicial y asignada a este Despacho Judicial en fecha treinta (30) de junio de la presente anualidad, fecha en que se proferió auto admitiendo la misma y se ordenó la notificación a las partes, así mismo se solicitó a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fue vinculado el **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**.

#### Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Manifiesta el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, que desde el seis (6) de mayo de la presente anualidad, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el citado proceso, fue desde el 13 de mayo hasta el 24 de junio de 2022. Que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la accionante no se encuentra inscrita al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- (población mayoritaria). precisa que, es responsabilidad de los interesados en participar en los procesos de selección, el formalizar la inscripción al empleo en el cual desean concursar y, realizar el pago de los derechos de participación en las fechas establecidas por esta Comisión Nacional. Que, conforme al escrito de tutela, el motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a que considera que el aplicativo SIMO tuvo un mal funcionamiento los días 23 y 24 de junio de 2022 y por esta razón no pudo realizar el pago de la misma y por consiguiente, no pudo finalizar la inscripción para el empleo de su interés. Informa al Despacho, que una vez verificado el rendimiento de la plataforma tecnológica donde se aloja el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los servidores tuvieron un alto tráfico los días 23 y 24 de junio, no obstante, se lograron inscribir los ciudadanos, lo que demuestra la prestación continua y sin intermitencia del servicio en la plataforma. En este sentido recalca que, desde el 13 de mayo de 2022, etapa que concluía inicialmente el 9 de

junio, no obstante, el día 07 de junio se comunicó la ampliación hasta el 24 de junio del presente. Según certificación del 5 de julio de 2022, emitida por la Dirección de la de tecnología de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, el servicio de internet que soportó el aplicativo SIMO tuvo un comportamiento estable y continuo, por lo que se confirma que la plataforma no tuvo caídas o interrupciones que impidieran el proceso de pago por PSE y posterior formalización de la inscripción de la accionante al proceso de selección. Que al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes. Por lo expuesto, considera que no se configura vulneración de derechos fundamentales, por lo que, no hay lugar a protección alguna. De igual manera, manifiesta que es de tener en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que la accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado. De otra parte, es pertinente indicar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la CNSC, se evidencia que la accionante no ha incoado petición alguna ante esa entidad. Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

### **Síntesis de la contestación por parte del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.**

Manifiesta el apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, que la accionante señora **LEDA DEL CARMEN VANEGAS MUÑOZ**, actualmente tiene vínculo comercial con el Banco Caja Social a través de la cuenta de ahorros, con fecha de apertura del 27 de abril de 2021, medio de manejo es la tarjeta débito, la cuenta registra activa, lo que significa que no cuenta con ninguna restricción para el manejo y uso de los recursos depositados en el producto, en atención a la notificación de la presente acción se valida el movimiento de la cuenta de ahorros desde la fecha de apertura y no presenta movimientos de pagos o transacciones por medio de canal de internet. Que el Banco Caja Social., es ajeno a las circunstancias fácticas que relata la accionante, pues en lo que concierne a ello, no se reporta o se genera error por parte del Banco en la transferencia de los recursos a través del canal PSE, por lo cual, las supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales no atañen al actuar de la Entidad. Así las cosas, solicita la improcedencia de esta, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** o la vinculada **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, se encuentran incurso en conductas violatorias de los derechos invocados por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales de petición, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la educación y se ordene a la

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a facilitarle la inscripción a la convocatoria.

Solicita la accionante la tutela de su derecho fundamental de petición, manifestando además su conexidad con los derechos a la salud, al trabajo y a la educación.

### Constitución Nacional

#### Artículo 23

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así las cosas, es del caso referirnos a los elementos del derecho de petición, a la luz de la sentencia **Sentencia T-230/20**

#### **Sentencia T-230/20**

(  
...)

*“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

(...)

*4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

(...)

*4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado...*

(...)

*4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA.*

(...)”

Descendiendo al caso en estudio, la accionante no manifiesta en su escrito de tutela, haber dirigido solicitud o queja ante la encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sólo relata el inconveniente que tuvo al realizar la inscripción a la convocatoria, en cuanto al pago que debía realizar, circunstancia que conoció la encartada con ocasión de la notificación de esta acción de tutela.

Es de resaltar del informe allegado por parte de la encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**-, ésta manifiesta que no se encuentra registro alguno de inscripción de la accionante señora **LEDA DEL CARMEN VANEGAS MUÑOZ**, de igual manera la vinculada

**BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, manifiesta referente a los movimientos en la cuenta de ahorros de la accionante, que *“no presenta movimientos de pagos o transacciones por medio de canal de internet.” “no se reporta o se genera error por parte del Banco en la transferencia de los recursos a través del canal PSE”*.

Así las cosas, no manifestando la accionante haber presentado solicitud alguna ante la encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, así como tampoco ante la vinculada **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, y siendo uno de los elementos constitutivos del derecho de petición, la presentación de la solicitud, no podemos hablar de vulneración del derecho de petición.

Desde otra arista, la accionante no aporta prueba alguna, es decir, los pantallazos que le generaba el error para realizar el pago de su inscripción a la convocatoria referenciada.

Concluye el Despacho que no observa que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, se encuentren incursas en actos que vulneren el derecho de petición de la accionante.

Ahora bien, en cuanto a los otros derechos invocados por la accionante como conexos al derecho de petición, los hechos en que sustenta la acción de tutela, no guardan relación alguna con estos derechos.

Conforme a lo esbozado, se ha de declarar que la encartada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, y así se ha de declarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, no han incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales de la accionante señora **LEDA DEL CARMEN VANEGAS MUÑOZ**, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ